



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

///nos Aires, 12 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa **CPE 596/2019/TO1 (Reg. Int. 3155)** caratulada: “**CASCA CONSTRUCCIONES SRL Y OTRO S /INF. LEY 24.769**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, respecto de **CASCA CONSTRUCCIONES S.R.L.** (titular de la CUIT N° 30-71246227-9, con domicilio fiscal en Gregorio de Laferrere N° 2007, Panta Baja, departamento “B” de esta ciudad) y de **Miguel Ángel SCAIANO** (titular del DNI N° 8.298.388, argentino, nacido el 8 de marzo de 1950 en esta ciudad, hijo de Roque SCAIANO (f) y de Antonia SALADINO (f), casado, con domicilio en Av. Juan Bautista Alberdi N° 2149, piso 9, departamento “A” de esta ciudad; ambos asistidos para su defensa por el Dr. Juan Manuel MEDINA PARDI (T° 10, F°15 CPACF); interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, Fiscal General interinamente a cargo de la Fiscalía General ante los Orales en lo Penal Económico N° 3.

Y RESULTANDO:

I.- Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio de fecha 8 de junio de 2023 incorporado al expediente digital a fs. 133/41 se le imputó a Miguel Ángel SCAIANO y CASCA CONSTRUCCIONES SRL la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio 2016,



mediante la omisión de presentación de declaraciones juradas, y la posterior presentación de declaraciones juradas engañosas, que no reflejaban su realidad económica, generando un perjuicio a favor del fisco de dos millones seiscientos cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 2.604.274,86) y un millón quinientos ochenta y un mil novecientos quince pesos con doce centavos (\$ 1.581.915,12), respectivamente.

Los hechos fueron calificados como constitutivos del delito previsto y reprimido en el art. 1 de la ley 24.769, atribuyéndose los mismos a Miguel Ángel SCAIANO en calidad de autor y habiendo sido cometidos en nombre y en beneficio de CASCA CONSTRUCCIONES SRL (arts. 45 y 55 del CP y art. 14 de la Ley 24.769).

II.- Que con fecha 18 de noviembre de 2020 y 8 de noviembre de 2022, respectivamente, se llevaron a cabo las declaraciones indagatorias de Miguel Ángel SACAIANO y de la persona jurídica CASCA CONSTRUCCIONES S.R.L., a través de su representante legal, Miguel Ángel SCAIANO, en su carácter de socio gerente de la firma, en las cuales hicieron uso del derecho de negarse a declarar y contestar preguntas (conf. fs. 87 y 119 del expediente digital).

III.- Que con fecha 13 de junio del cte. se declaró clausurada la etapa de instrucción y se dispuso la elevación a juicio de las actuaciones (conf. fs. 136 del expediente digital).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

IV.- Que con fecha 21 de agosto del cte., se acompañó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado por el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo AGÜERO VERA en presencia del imputado SCAIANO –a título personal y en representación de CASCA CONSTRUCCIONES SRL- y su letrado defensor (conf. fs. 156/7 del expediente digital).

V.- Que a fs. 161 del expediente digital obra el acta labrada con relación a la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 431 bis, apartado 3° del CPPN, respecto de CASCA CONSTRUCCIONES SRL y de Miguel Angel SCAIANO.

VI.- Finalmente, conforme surge del decreto de fs. 162 del expediente digital, pasaron los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

VII.- Que con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado **Miguel Ángel SCAIANO** –a título personal y como representante legal de CASCA CONSTRUCCIONES SRL- ha sido prestado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias legales. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la



conformidad de los imputados sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y su calificación legal.

VIII.- Que, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que:

1. CASCA CONSTRUCCIONES SRL y su responsable Miguel Ángel SCAIANO omitieron la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias y al Valor agregado correspondientes al ejercicio anual 2016, presentando posteriormente declaraciones que no reflejan la realidad económica, generando un perjuicio a favor del fisco de dos millones seiscientos cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 2.604.274,86), y un millón quinientos ochenta y un mil novecientos quince pesos con doce centavos (\$ 1.581.915,12), respectivamente.

En ese sentido, CASCA CONSTRUCCIONES SRL es una persona de existencia ideal constituida como sociedad de responsabilidad limitada, cuya actividad principal es la “*Construcción, Reforma y Reparación de Edificios no Residenciales*”, y cierra sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año, encontrándose inscripta ante la AFIP bajo la CUIT n° 30-71246227-9, por lo cual se encuentra alcanzada por las disposiciones del impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias con relación a la mencionada actividad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

Por su parte, Miguel Ángel SCAIANO fue designado socio gerente de la sociedad MAS CONSTRUCTORA SRL el 28 de junio de 2012 y el 22 de agosto de ese año la empresa pasó a denominarse CASCA CONSTRUCCIONES SRL, continuando SCAIANO como gerente y, a la época de los hechos investigados era Administrador de la Clave Fiscal.

En dicho contexto, respecto del impuesto al Valor Agregado, la contribuyente omitió la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales mayo/2016 y junio/2016, lo cual motivó por parte del organismo de recaudación la Orden de Intervención N° 1.529.293, en cuyo marco y ante la intimación de la fiscalización fueron presentadas las referidas declaraciones juradas y aportadas copias de los libros IVA COMPRAS e IVA VENTAS de la empresa.

Así, del cotejo de las declaraciones juradas presentadas y las constancias correspondientes a las ventas de la forma obrantes en la base de datos del organismo se concluyó que respecto al período fiscal junio /2016, se declaró un débito fiscal menor al verificado, por lo cual se determinó un ajuste que derivó en la presentación de una declaración jurada rectificativa.

Seguidamente, la fiscalización actuante, a modo de completar la tarea llevada a cabo dentro de la OI N° 1.529.293, inició una nueva Orden de Intervención, registrada bajo N° 1.646.336, con relación al resto de los períodos fiscales mensuales correspondientes al ejercicio



anual 2016 del impuesto al Valor Agregado y también respecto del impuesto a las Ganancias del mencionado año.

En ese marco, se procedió a circularizar a proveedores, clientes y empleados de la sociedad, medidas por las cuales se concluyó que en el período julio/2016 respecto del impuesto al Valor Agregado, la contribuyente declaró débito fiscal en defecto y crédito fiscal en exceso, y entre los períodos fiscales mensuales agosto/2016 a diciembre/2016, CASCA CONSTRUCCIONES SRL declaró crédito fiscal en exceso, siendo el monto ajustado de \$ 1.489.874,85, lo que sumado al monto determinado en la OI N° 1.529.293, hace un total de ajuste de \$ 1.581.915,12, con relación al impuesto al Valor Agregado por el ejercicio anual 2016.

En el caso del impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2016, luego de la fecha de vencimiento CASCA CONSTRUCCIONES SRL, presentó la declaración jurada en cero, siendo que luego del ajuste llevado a cabo por la fiscalización fue rectificadas por el contribuyente consignando un monto, según lo ajustado por el organismo de recaudación de \$ 2.604.274,86.

2. El cuadro probatorio correspondiente a los hechos dan cuenta que CASCA CONSTRUCCIONES SRL a través de su responsable Migue Ángel SCAIANO evadieron el pago del impuesto al Valor Agregado y del impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio anual 2016, mediante la omisión de la presentación de las declaraciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

juradas del impuesto a las Ganancias y al Valor agregado correspondientes, presentando posteriormente declaraciones que no reflejan la realidad económica, generando un perjuicio a favor del fisco de dos millones seiscientos cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 2.604.274,86), y un millón quinientos ochenta y un mil novecientos quince pesos con doce centavos (\$ 1.581.915,12), respectivamente.

Lo precedentemente expuesto respecto de los hechos investigados encuentra sustento en las constancias obrantes en autos y la documentación reservada en Secretaría cuyo detalle obra a fs. 148 del expediente digital, especialmente:

- Denuncia formulada por la Dra. Graciela María GONZALEZ, Jefe (Int.) de la Dirección Regional Centro de la AFIP/DGI obrante a fs. 1/7 y sus declaraciones testimoniales de fs. 15 y 44, del expediente papel incorporado digitalmente a fs. 86;
- Legajo remitido por I.G.J. obrante a fs. 27/35 del expediente papel incorporado digitalmente a fs. 86;
- Declaración testimonial de Mariel Alejandra CHIAPPINI, Inspectora de la División Fiscalización N° 3, quien intervino en las O.I. N° 1.646.336 y la O.I. N° 1.529.293, de fs. 40 del expediente papel incorporado digitalmente a fs. 86;
- Declaración testimonial de Narciso Atilio GARCÍA, Subinspector de la División Fiscalización N° 3, quien intervino en las



O.I.N° 1.646.336 y la O.I. N° 1.529.293, de fs. 41 del expediente papel incorporado digitalmente a fs. 86;

- Actuaciones remitidas por la AFIP/DGI obrantes a fs. 53/7 y 62/70 del expediente papel incorporado digitalmente a fs. 86;

- Cuerpo Actuación SIGEA N° 10626-1160-2018 reservado en Secretaría;

- Cuerpo Principal O.I. 1.529.293 reservado en Secretaría;

- Cuerpo Circularizaciones Empleados O.I. 1.529.293 reservado en Secretaría;

- Cuerpo Actuación SIGEA Nro. 10620-523-2017 reservado en Secretaría,

- Cuerpo Circularizaciones Proveedores O.I. 1.529.293 reservado en Secretaría;

- Cuerpo de Actuación SIGEA Nro. 10620-1767-2017 Investigación reservado en Secretaría;

- Cuerpo ANEXO I reservado en Secretaría;

- Cuerpo ANEXO II reservado en Secretaría y;

- Sobre marrón que reza los datos de la causa identificado como “D.D. J.J. ORIGINALES Y RECTIFICATIVAS” reservado en Secretaría.

En función de lo expuesto y demás elementos reunidos, cuyo detalle obra en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 8 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

junio de 2023 incorporado al expediente digital a fs. 133/41, a los cuales se remite a fin de evitar repeticiones, la base fáctica resulta plenamente probada.

IX.- Que, en lo que respecta a la calificación legal de los hechos descriptos, las partes encuadraron la conducta de CASCA CONSTRUCCIONES SRL y de Miguel Ángel SCAIANO como constitutiva de la figura típica de evasión tributaria simple prevista en el art. 1 de la Ley 24.769 – vigente a la fecha de los hechos-, encontrándose reunidos los elementos del tipo objetivo en cuestión.

En ese sentido, el art. 1 de la Ley 24.769, dispone “...será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año...”.

Por otra parte, el art. 14 de la ley 24.769 establece que: “... cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado, en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal... la pena de prisión se aplicará a los directores gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios,



representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punibles, inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz...”.

Asimismo, en el mencionado artículo se incorporó el siguiente párrafo “...cuando los hechos delictivos previstos en esta ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrá a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces la deuda verificada. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. 3. Suspensión para participar de concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años. 4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al sólo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal...”.

En el caso de autos, ha quedado corroborado que CASCA CONSTRUCCIONES SRL es titular de la obligación tributaria, configurándose de esta manera en el sujeto activo “obligado” de la figura típica señalada precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

En tal sentido, Miguel Ángel SCAIANO en nombre y beneficio de CASCA CONSTRUCCIONES SRL es quien realizó la acción típica de “evadir”, *“definida como ‘la acción u omisión deliberada del contribuyente obligado, quien a través de determinados medios ardidosos o engañosos procura ocultar su real capacidad contributiva con el objeto preciso de evitar el pago íntegro de los tributos nacionales que le corresponde efectivizar por ley en calidad de responsable a título propio o por deuda ajena’”* (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D’Alessio, La Ley, Tomo III, pág. 1403).

La acción de evadir se trata de toda *“...eliminación o disminución de un monto tributario producida dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas fraudulentas u omisivas violatorias de disposiciones legales...”* (Conf. Héctor Villegas, "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Ediciones Depalma, Tomo I, pag. 333), siendo necesarios para su consumación un ardid o engaño.

La doctrina afirma que *“...constituye ardid el despliegue de artificios o maniobras disimuladores de una realidad, mientras que el engaño es la aserción, por palabras o actos, expresa o implícitamente, de que es verdadero lo que en realidad es falso”* (Villegas, Héctor "Regimen Penal Tributario", ed. Depalma, p.272)

En el caso bajo examen los tributos nacionales evadidos corresponden al impuesto al Valor Agregado (IVA) y el impuesto a las



Ganancias, regulados en la ley en materia impositiva N° 23.349, y 20,626, respectivamente.

Así, se encuentra probado que Miguel Ángel SCAIANO en calidad de socio gerente de CASCA CONSTRUCCIONES SRL y en beneficio de la mencionada razón social, vencido el plazo de presentación de declaraciones juradas y pago del impuesto, presentó declaraciones juradas engañosas, en el caso del impuesto al Valor Agregado, disminuyendo el saldo a ingresar a favor del Fisco y, en el caso del impuesto a las Ganancias, en ambos casos correspondientes al ejercicio 2016, realizó la presentación de la declaración jurada pertinente en cero, generando un perjuicio a favor del fisco de un mil novecientos quince pesos con doce centavos (\$ 1.581.915,12) y dos millones seiscientos cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 2.604.274,86), respectivamente.

Los hechos así descriptos, que se estiman plenamente probados, permiten encuadrar la conducta de los imputados en el delito de evasión simple, previsto en el art. 1 de la Ley 24.769.

X.- Que, respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, el mismo se trata de un delito doloso por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

Puede afirmarse con certeza que Miguel Ángel SCAIANO como socio gerente y administrador de la clave fiscal de CASCA CONSTRUCCIONES SRL actuó con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de la acción típica por él realizada.

Ello en virtud de que el imputado conocía las obligaciones tributarias que recaían sobre la empresa que gerenciaba y por la cual resulta sujeto obligado, y obró con voluntad a los fines de la comisión del delito en cuestión, toda vez que, a pesar del referido conocimiento, presentó declaraciones cuyo contenido no reflejaba la realidad económica de la empresa, a los fines de ocasionar el engaño previsto en la figura en análisis, en el Fisco nacional.

Lo expuesto se encuentra corroborado con las declaraciones juradas presentadas correspondientes a CASCA CONSTRUCCIONES SRL de los períodos e impuestos en trato que reflejaban una operatoria diferente a la real disminuyendo el real monto de impuesto a ingresar al fisco nacional.

Sumado a ello, SCAIANO fue quien realizó las presentaciones ante la AFIP/DGI con motivo de los requerimientos formulados dentro del marco de las fiscalizaciones realizadas, debido a ello es imposible que desconociera el manejo contable de la empresa que gerenciaba.

En resumen, no cabe sino concluir que Miguel Ángel SCAIANO obró con conocimiento de la evasión de impuestos que realizaba mediante la presentación de sus declaraciones juradas de



contenido falso, poseyendo intención de hacerlo, dirigiendo su voluntad a la realización del hecho ilícito, habiéndose conformado así el aspecto subjetivo de la tipicidad requerida para la configuración del delito que se le enrostra.

Igualmente, con relación a CASCA CONTRUCCIONES S.R.L., se evidencia que la maniobra llevada a cabo por Miguel Ángel SCAIANO descripta ha sido realizada en su nombre, obsérvese que es la firma la contribuyente obligada en los términos del art. 5 de la ley 11.683, y la empresa resulta la principal beneficiada con la falta de depósito en tiempo y forma del impuesto debido al fisco, por lo que se concluye que se encuentran completos los elementos típicos requeridos

Todo lo expresado a su vez fue reconocido por el imputado SCAIANO –a título personal y en representación de CASCA CONSTRUCCIONES SRL-, tanto el hecho como su participación en el mismo.

XI.- Que, en ese orden, se desprende de las constancias obrantes en autos y la impresión recibida en la audiencia de visu- que Miguel Ángel SCAIANO en su carácter de socio gerente de CASCA CONSTRUCCIONES SRL comprendía la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir las acciones conforme dicha comprensión en beneficio de la sociedad que gerenciaba, no presentándose en el caso causa que justifique la conducta del nombrado o reduzca su culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

XII.- Que en relación al grado de participación de Miguel Ángel SCAIANO en los sucesos por los cuales aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, que respecto del hecho investigados deberá responder en calidad de autor y habiendo cometido los mismos en nombre y beneficio de CASCA CONSTRUCCIONES SRL (art. 45 y 55 del Código Penal y art. 14 de la Ley 24.769) toda vez que tuvo el control sobre la configuración central del accionar en la evasión de las obligaciones tributarias, detentando el dominio del curso causal del acontecimiento.

XIII.- Que finalmente, tanto la existencia de los hechos como la participación de los imputados en ellos, se encuentra reconocido por éste, atento lo que surge acuerdo de juicio abreviado y lo expresado en la respectiva audiencias de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).

XIV.- A fin de graduar la pena a imponer al imputado, rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5º párrafo del CPPN; por lo que, estimándose adecuada y toda vez que necesariamente han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo de fs. 462/63, cabe imponer a los imputados las penas y sanciones allí fijadas.

En atención a ello, se impondrá a **Miguel Ángel SCAIANO** la pena de **DOS (2) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento será dejando**



en suspenso (art. 26 del CP) y el pago de las costas del juicio (arts. 530 y 533 del CPPN).

Asimismo, se impondrá a **CASCA CONSTRUCCIONES SRL: a) SUSPENSIÓN** de actividades por el término de UN (1) AÑO (art. 14.2) de la Ley 24.769), **b) SUSPENSIÓN** para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado por el término de UN (1) AÑO (art.14.3) de la ley 24.769), **c) SUSPENSIÓN** de los beneficios estatales que tuviere por el término de UN (1) AÑO (art. 14.5) de la Ley 24.769) y el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 533 del CPPN).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a Miguel Ángel SCAIANO, de los demás datos personales obrantes en el encabezado del presente, como autor del delito de evasión tributaria simple (art. 1 y 14 de la Ley 24.769 y art. 45 y 55 Código Penal), a cumplir las siguientes penas:

a) DOS (2) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso(art. 26 del CP);

b) IMPONER al nombrado el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN).

II.- CONDENAR a CASCA CONSTRUCCIONES SRL, de los demás datos personales obrantes en el encabezado del presente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 596/2019/TO1

como autor del delito de evasión tributaria simple (art. 1 y 14 de la Ley 24.769 y art. 45 y 55 del Código Penal), a cumplir las siguientes sanciones:

a) SUSPENSIÓN de actividades por el término de UN (1) AÑO (art. 14.2) de la Ley 24.769),

b) SUSPENSIÓN para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado por el término de UN (1) AÑO (art.14.3) de la ley 24.769),

c) SUSPENSIÓN de los beneficios estatales que tuviere por el término de UN (1) AÑO (art. 14.5 de la Ley 24.769),

d) IMPONER ala nombrada el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y en forma personal a los condenados por Secretaría para lo cual **cítese a Miguel Ángel SCAIANO –a título personal y como representante de CASCA CONSTRUCCIONES SRL –a través de su defensa- para que comparezca ante el Tribunal el día 18 de septiembre del cte. año a las 11.00 horas.** Firme que sea, comuníquese y, previo certificado de ley, archívese.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA



Ante mí:

FERNANDA FORT

SECRETARIA

En la misma fecha se libraron dos (2) cédulas electrónicas. CONSTE.-

FERNANDA FORT

SECRETARIA

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO



#39071088#426823146#20240912102732111